

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2013.

ACTORAS: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE Y MARIBEL HUCHIN AGUILAR.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal a quince mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchin Aguilar, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil trece, de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en la cual se revoca la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y se dejan sin efectos los actos llevados a cabo para conceder a las mencionadas el registro como precandidatas, propietaria y suplente, a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de la citada entidad federativa, por el Partido de la Revolución Democrática, a la vez que se declara subsistente la negativa de registro de la Comisión Nacional Electoral del partido.

RESULTANDO:

Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Partidista.

1. Convocatoria para el proceso de selección interna. El veinte de enero de dos mil trece, el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS O LOS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SÍNDICOS, REGIDORES, A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”.

2. Observaciones a la convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/01/033/2013**, mediante el cual se realizaron observaciones a la convocatoria referida en el numeral que antecede.

3. Cronograma. El uno de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/02/047/2013, mediante el cual se aprobó el cronograma para elección de las citadas candidaturas.

4. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil trece, para elegir diputados al Congreso local por ambos principios, y miembros de los ayuntamientos de los diez municipios de Quintana Roo.

5. Renuncia de una de las recurrentes al PAN. El veintitrés de marzo del año en curso, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche, presentó su renuncia al Partido Acción Nacional.

6. Publicación de renuncia. El veinticuatro de marzo siguiente, fue publicado en “El Periódico de Quintana Roo”, en la página nueve, la renuncia realizada por Freyda Marybel Villegas Canche, al Partido Acción Nacional.

7. Solicitud de audiencia. El veinticuatro de marzo, Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar en forma conjunta dirigieron petición por escrito al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, solicitando fecha para una cita o audiencia, a efecto de suscribir los compromisos políticos, *no sólo de campaña, sino de gobierno en el caso de que resultaran electas.*

8. Negativa del Comité Directivo Estatal para recibir a las ciudadanas. En respuesta a la solicitud anterior, el veintisiete de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Estatal del partido emitió un acuerdo por el que *no se considera procedente*

otorgar la audiencia solicitada por las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar.

9. Solicitud de registro. El veintiocho de marzo siguiente, las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar, solicitaron su registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidatas externas a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

10. Acuerdo que resuelve las solicitudes de registros. El primero de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual negó a las ciudadanas el registro como precandidatas en el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de presidentes o presidentas municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, por el partido citado.

Para el órgano partidista, el registro de las actoras se niega porque incumplen con los requisitos previstos en los incisos c) y g), de la base tercera de la convocatoria respectiva, atinentes a la suscripción de un compromiso político público con la Dirección Estatal del partido y a la presentación de la renuncia respecto de su militancia con el Partido Acción Nacional.

II. Juicio local ciudadano.

1. Demanda. En desacuerdo, el cuatro de abril de dos mil trece, las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar, promovieron el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

En dicho juicio, compareció como tercero interesado el ciudadano José Antonio Meckler Aguilera, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

2. Sentencia. El veinticinco de abril del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el juicio ciudadano JDC/006/2013, de la siguiente manera:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica el “Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”, de fecha primero de abril del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emita en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente resolución, **un nuevo acuerdo en el que registre como precandidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, a las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar**, como propietaria y suplente, respectivamente.

TERCERO. Deberá la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalar fecha y hora

para que las actoras del presente asunto, signen el compromiso político público con la dirección estatal del citado instituto político.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, que informe a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos primero y segundo de esta sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al que se cumpla.”

III. Juicios promovidos ante la Sala Regional.

1. Demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional. Inconforme, el veintisiete de abril del año en curso, José Antonio Meckler Aguilera, en su calidad de precandidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, promovió juicio ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional.

2. Sentencia impugnada. El dos de mayo de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, resolvió, de manera acumulada y en lo conducente: a). Revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo; b). Dejar sin efectos los actos llevados a cabo en cumplimiento de dicha sentencia, y c). Dejar subsistente el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se niega a las actoras el registro como precandidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

IV. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el seis de mayo, Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchin Aguilar interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

2. Recepción en Sala Superior. El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, así como diversas constancias.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente al rubro citado, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado al rubro, en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en un juicio de revisión constitucional, relacionado con el registro de las precandidaturas de un partido político.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre de las recurrentes, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones así como las personas autorizadas al efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de las recurrentes.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el dos de mayo de dos mil trece, sin embargo, las recurrentes afirman que tuvieron conocimiento de la misma el tres siguiente, toda vez que no formaron parte del juicio, lo cual no está controvertido.

El escrito que dio origen al recurso de reconsideración se interpuso el seis siguiente, por lo que resulta evidente que su

presentación se realizó dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente recurso es promovido por parte legítima, porque conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, si bien se podría advertir que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a candidatos, lo cierto es que esta sala superior ha considerado que una lectura en los citados términos a dicha disposición no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con motivo de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral.

Lo anterior es así, porque si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ "Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley."

SUP-REC-24/2013

Impugnación implicaría hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales.

En el caso, si bien es cierto que a las ahora recurrentes no se les tuvo como terceras interesadas ante la Sala Regional en los juicios en los que se emitió la sentencia controvertida, lo cierto es que esa circunstancia no es suficiente para considerar que no están legitimadas para promover el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, pues la asistencia previa no constituye requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que podría resultar adversa a sus intereses.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2004² emitida por esta Sala Superior, identificada con el rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

Luego, si las actoras en el recurso de reconsideración al rubro indicado, son las mismas que promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, cuya sentencia fue revocada por la Sala Regional responsable, es inconcuso que están legitimados para promover este medio de impugnación, con independencia, como se precisó, de que no se les haya tenido como terceras interesadas ante la Sala Regional, dado que la posible afectación a sus intereses surge precisamente con la sentencia que determinó revocar la resolución dictada por el tribunal local.

Por tanto, en este particular, es inconcuso que las demandantes están legitimadas para promover el recurso de reconsideración, pues aducen que la sentencia de la Sala Regional impugnada les es adversa a sus intereses.

d) Interés jurídico. Las actoras cumplen con el requisito de interés jurídico para instar ante esta instancia, porque se inconforman con la sentencia emitida por la Sala Regional

² Jurisprudencia 8/2004 consultable a foja trescientas noventa y cinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", de este órgano jurisdiccional.

Xalapa que revocó la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y dejó sin efectos jurídicos, los actos realizados para conceder a las actoras su registro como precandidatas, propietaria y suplente, a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática.

Entonces, al estimar que con la emisión de la sentencia impugnada se les causa una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, es inconcuso que las recurrentes tienen el interés jurídico a fin de que por este medio, puedan ser restituidas en el goce de su derecho que estiman conculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 07/2002³ sostenida por esta Sala Superior, identificada bajo el rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

TERCERO. Requisitos especiales del recurso. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62 y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Jurisprudencia 07/2002 consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-279/2013 y SX-JRC-67/2013, respectivamente, promovidos por José Antonio Meckler Aguilera precandidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el primero, y Julio César Lara Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el segundo.

Por tanto, es evidente que se cumple el mencionado requisito de definitividad de la sentencia impugnada, que resolvió el fondo de la *litis* planteada en la instancia precedente, siendo procedente el recurso que se resuelve.

Además, los mencionados juicios federales, fueron incoados para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que modificó el *“Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”*, del primero de abril del dos mil trece.

b) Presupuesto. El recurso de reconsideración cumple los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Conforme con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, establece la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, cuando las Salas Regionales interpretan directamente preceptos constitucionales en ejercicio de su facultad de control constitucional o inaplican, expresa o implícitamente, normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia⁵ identificadas bajo los rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** y **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Precisado lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional determinó que los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso e), de la Carta Magna, respectivamente, así como, el numeral 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, son la base del principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, lo que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que

⁵ Consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5 (cinco), Número 11 (once), dos mil doce, páginas veinticuatro a veinticinco, así como, Año 5 (cinco), Número 10 (diez), dos mil doce, páginas treinta y dos a treinta y cuatro.

SUP-REC-24/2013

prevea su ideología e intereses políticos, siempre que se apegue a los principios de orden democrático, aspectos que se deben prever en sus distintos instrumentos normativos.

En este sentido, el órgano jurisdiccional responsable revocó la sentencia impugnada, pues a su juicio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo vulneró los principios de auto-organización y autodeterminación, al ordenar al Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, el registro de Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchin Aguilar como precandidatas a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al no dar la correcta interpretación al artículo 283, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, con base en esos principios constitucionales.

En consecuencia, si bien es cierto que en la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable no inaplica de forma expresa alguna disposición al caso concreto, también lo es que esta Sala Superior ha considerado⁶ maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, si existe algún tipo de pronunciamiento por parte de la responsable relacionado con la interpretación directa de preceptos o principios constitucionales, por lo que se debe considerar que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir tal aspecto de la respectiva sentencia.

⁶ V. Sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-19/2013.

Así las cosas, si en el caso la Sala Regional Xalapa aplicó e interpretó los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso e), de la Carta Magna, así como el numeral 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 283, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que están colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, porque conforme a dichos preceptos determinó la base constitucional del principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos en esa entidad federativa.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales del recurso al rubro indicado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de las consideraciones empleadas por la responsable, así como, de los agravios planteados por las recurrentes.

CUARTO. Sentencia de la Sala Regional. La sentencia recurrida, en lo conducente, es del tenor siguiente:

QUINTO. Síntesis de agravios. Los actores hacen valer, en esencia, los motivos de disenso que se precisan a continuación.

1. Falta de fundamentación y motivación, así como incongruencia de la sentencia. Tanto el ciudadano, como el partido político, señalan que la sentencia impugnada carece de congruencia, porque aun cuando el Tribunal responsable reconoció que la satisfacción del requisito consistente en la suscripción del compromiso político público para el registro de Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel

Huchim Aguilar, se actualizaba de forma bilateral, es decir, a través de un consenso entre los aspirantes a precandidatos externos y la Dirección Estatal del Partido Político, y en el caso se obligó a la dirigencia a firmar el citado compromiso, incluso, con la amenaza de una sanción por desacato.

Además, los actores argumentan que la incongruencia radica en que la responsable determinó que ya se tenía por cumplido el aludido requisito y, no obstante, posteriormente obligó al Partido de la Revolución Democrática a señalar fecha y hora para suscribir el compromiso político.

2. Vulneración al derecho de auto-organización de los partidos políticos. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que la obligación que se le impuso, de suscribir el compromiso político con las actoras del juicio local, vulnera su derecho de auto-organización, de ahí que estime que con esa decisión, el Tribunal responsable vulneró además los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia.

3. Firmeza del acuerdo por el cual negó la suscripción del compromiso. El citado partido actor argumenta que el acuerdo por medio del cual le negó la audiencia para la suscripción del convenio a las actoras, nunca fue controvertido, por lo que debe seguir surtiendo sus efectos.

4. Indebida valoración de pruebas. Finalmente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el actor esgrime que la responsable indebidamente tuvo por satisfecho el requisito de renuncia, previsto en la base tercera, apartado 2, inciso g), de la convocatoria, con el escrito de veintitrés de marzo de dos mil trece, suscrito por Freyda Maribel Villegas Canché, porque no lo exhibió al momento de su registro, estando posibilitada para ello.

Asimismo, se aduce que la publicidad que se le dio a la renuncia por parte de la mencionada ciudadana, no fue allegada a la autoridad encargada del registro; lo que a su juicio le correspondía a ella acreditar y no al partido indagar.

En lo atinente al requisito relativo al aspecto negativo de la comisión de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, se aduce en las demandas que la responsable no observó dicho requisito, ya que Freyda Maribel Villegas Canché, cometió ilícitos respecto de la inobservancia de las disposiciones electorales que quedaron asentados en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, lo que a su juicio no requiere mayor

acreditación, ya que son actos públicos emanados de autoridades electorales.

SEXTO. Metodología de estudio. Se estudiará en primer término el agravio vinculado con violaciones al principio de congruencia de la resolución, ya que de resultar fundado podría dar lugar a para revocar la resolución impugnada y haría innecesario el estudio de fondo del resto de los agravios esgrimidos.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Enseguida se analizan los agravios hechos valer por los actores conforme a la metodología antes precisada.

El partido político actor aduce una falta de congruencia de la resolución impugnada, pues a su juicio, por una parte la citada resolución establece que para la suscripción de un compromiso político debe haber consenso, tanto del partido político como del aspirante a candidato; sin embargo, también ordena al instituto político que deberá señalar fecha y hora para suscribir dicho compromiso, lo que va en contra del derecho de autodeterminación.

Que con lo anterior, se establece en forma arbitraria que el partido político debe suscribir un compromiso de naturaleza política y pública en contra de su derecho a auto determinarse y la posibilidad de llevar a cabo actos políticos hacia la ciudadanía, dentro del marco de autogestión y los consensos que pueda establecer con los candidatos externos.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, como enseguida se explica.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ni los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, siempre impuesto por la lógica, con sustento en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por

regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

En este orden de ideas, se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

En ese tenor y de acuerdo con la teoría expuesta por Hernando Devis Echandía, la congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.⁷

En la primera acepción, es decir, en el aspecto interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias, entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional.⁸

En efecto, tal como indican los promoventes, a foja 19 de la resolución impugnada, se señala:

“No debe soslayarse que tales dispositivos establecen expresamente que la suscripción del compromiso político debe hacerse “con la dirección estatal del partido”, es decir, en consenso entre dirigentes estatales y aspirantes externos, para establecer conjuntamente los compromisos políticos necesarios y acordes con la ideología, principios y línea política del partido responsable.

Por ello, supeditar la audiencia respectiva y por ende, la suscripción del compromiso político, al señalamiento unilateral del aspirante a candidato externo, va más allá de lo previsto en la norma y como consecuencia, resulta ilegal.”

Asimismo, en el resolutive TERCERO de la sentencia impugnada, el Tribunal local estableció la obligación de que una de las partes, es decir, el partido político signara el

⁷ *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Universidad, Buenos Aires, 2004, p.76.

⁸ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Jurisprudencia 28/2009. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, pp. 214-215.

citado compromiso, lo anterior, tal y como se desprende de la transcripción siguiente.

“TERCERO. Deberá la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalar fecha y hora para que las actoras del presente asunto, signen el compromiso político público con la dirección estatal del citado instituto político.”

En ese sentido, tal como se adelantó, el Tribunal responsable fija dos posturas que por sí mismas resultan contradictorias, ya que por una parte reconoce el derecho de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática en la suscripción del compromiso político, mientras que por otra, obliga a dicho instituto a suscribirlo con las actoras del juicio de impugnación primigenio, situación que hace evidente la violación al principio de congruencia de la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima necesario analizar la contradicción de referencia, a efecto de determinar la línea argumentativa que debe prevalecer.

En primer término, es preciso establecer que los artículos 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refieren que: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley” y que los partidos políticos se constituyen “por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa”.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 46, párrafo tercero, inciso d), indica que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es un asunto interno de los partidos políticos.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su ordinal 49, fracción III, dispone que: “Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley”.

Finalmente, el artículo 64, fracción VIII de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

partidos políticos en los términos que establece la Constitución y la legislación aplicable.

Como se puede advertir, es un mandato constitucional a nivel federal y local, así como legal, que al momento de analizar en la vía jurisdiccional los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades jurisdiccionales deberán tomar en cuenta la conservación de su libertad de decisión política, así como el derecho a la auto-organización y autodeterminación que les resulta propio y exclusivo.

En ese tenor, el dictamen de la Cámara de origen (Senado), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte atinente de dicho documento:

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción: ‘Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.’

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.”

En ese orden, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del órgano reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el propósito normativo regulado sobre el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos **implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático**, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración de clave **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, señaló que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en lo atinente del asunto ordena, que en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, el reconocimiento al respeto del **principio a la auto-organización y autodeterminación de los partidos**.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional y configuración legal implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En esos términos, la actuación de la autoridad intrapartidista debe ser considerada dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso materia de análisis en esta resolución.

Así las cosas, esta Sala Regional debe tener como prisma de regularidad constitucional y legal, lo ordenado en los artículos 41, base I, de la Constitución Federal, 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 64, fracción VIII de la Ley Electoral de Quintana Roo, de los que se desprende que **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son asuntos internos de los partidos políticos.**

En ese tenor, la línea argumentativa precedente impide considerar como una obligación para el partido político, la suscripción de los compromisos políticos citados en el ordinal 283, inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior en razón de que dichos compromisos se insertan dentro de la facultad de auto-organización y autodeterminación que la Constitución Federal, la local y, en el caso la Ley Electoral de Quintana Roo confieren y reconocen a los partidos políticos.

Es así, que considerar lo contrario implicaría que los órganos partidistas tuvieran que dictar acuerdos de procedencia a todas las solicitudes que les realizaran, lo cual es incorrecto en virtud de que, la propia normativa partidista prevé como uno de los requisitos para acceder al registro como candidato externo, que se reúna el extremo mencionado, esto es, que el órgano directivo correspondiente emita su aceptación respecto del compromiso del aspirante.

Por lo anterior, el hecho de que el citado precepto estatutario, así como la base III, apartado 2, inciso c) de la respectiva "convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo", no establezcan un procedimiento específico para la suscripción de los compromisos políticos ni el contenido de éstos, es insuficiente para considerar que una instancia jurisdiccional pueda decidir tales aspectos, porque éstos se encuentran dentro del margen de apreciación que el ente político tiene para decidir si acepta o no suscribir un compromiso político con un determinado aspirante externo, situación que no implica que el instituto político pueda actuar de manera arbitraria violentando derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el caso.

En este contexto, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar solicitaron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática una audiencia para suscribir el compromiso político “de campaña y de gobierno”; en respuesta a lo anterior, el órgano emitió el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por el que se resuelve sobre las manifestaciones de Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar”.

En tal escrito, el referido órgano partidista emitió una serie de consideraciones por las cuales declinó suscribir un compromiso político con tales ciudadanas, sin acordar de conformidad una audiencia posterior.

Ahora bien, no obstante que tal escrito determinó no otorgar “la audiencia”, a las solicitantes, lo cierto es que ni los estatutos del citado instituto político, ni la referida convocatoria al proceso de selección interna establecen la obligación de desahogar o celebrar tal audiencia, por tanto, no era exigible que ésta se llevara a cabo, en virtud de que tal situación atiende al ejercicio de sus facultades de auto-organización y autodeterminación.

Por tanto, es indebido y carece de fundamentación alguna la determinación del tribunal responsable de “señalar fecha y hora para que las actoras del presente asunto, signen el compromiso político con la dirección estatal del citado instituto político”.

A partir del análisis constitucional y legal expuesto se arriba a la conclusión de que resulta incorrecta la premisa a partir de la cual el Tribunal responsable analizó los motivos que tuvo el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para suscribir el compromiso político con Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar y que a la postre llevó a dicho órgano jurisdiccional a considerar que debía otorgársele audiencia a dichas ciudadanas para suscribir un compromiso político con éstas.

En este punto, es pertinente aclarar que al no revestir una formalidad específica el citado “compromiso político”, como lo reconoce el órgano jurisdiccional responsable, era innecesario otorgar a las ciudadanas en cuestión una audiencia en la que éstas comparecieran físicamente ante la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de suscribirlo; pues a través de los razonamientos vertidos en el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por el que resuelve

sobre diversas manifestaciones realizadas por Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar” de veintisiete de marzo de dos mil trece, mismo que obra en el sumario, se exteriorizó la negativa de suscribir el multicitado compromiso.

Ahora bien, las razones contenidas en el citado acuerdo forman parte de la esfera de auto-organización y no son cuestiones que puedan ser sometidas al ámbito de decisión de las autoridades jurisdiccionales; no obstante, en el caso concreto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo estimó conveniente ordenar el registro de Freyda Marybel Villegas Canché y Maribel Huchim Aguilar, en contravención al referido principio de autodeterminación y organización de la vida interna de los partidos políticos, siendo que como ya se precisó, se trata de una prerrogativa exclusiva constitucionalmente protegida y garantizada legalmente a los partidos políticos, por tanto, la atribución de suscribir o no el compromiso político público en cuestión se encontraba dentro de ese ámbito.

En ese sentido, a partir de la interpretación constitucional realizada por esta Sala Regional, es dable concluir que el considerando TERCERO de la sentencia impugnada constituye una afectación en la auto-organización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, contraria a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que la responsable trate de justificar la legitimación de su intervención en un asunto cuya resolución corresponde únicamente al partido político actor.

De ahí que las consideraciones anteriores sean suficientes para revocar la sentencia impugnada sin entrar al estudio de los restantes agravios.

- **Efectos de la sentencia.**

Por las razones y fundamentos expuestos, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio electoral **JDC/006/2013**, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de la sentencia revocada, quedando subsistente el acuerdo **ACU-CNE/04/228/2013**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-67/2013**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-279/2013**.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/006/2013**.

TERCERO. Se dejan sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de la resolución impugnada y queda subsistente el acuerdo **ACU-CNE/04/228/2013**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Agravios. Las recurrentes expresan los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la infundada sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-279/2013 Y SU ACUMULADO SX-JRC-67/2013.

En la especie, el agravio radica en que la hoy responsable al emitir su resolución no cumplió con el debido proceso, ya que sin esperar a recibir el expediente completo que remitió el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, entro al estudio de la impugnación. Sin embargo al realizar dicho estudio, la hoy responsable, como no tenía el expediente completo, omitió pronunciarse sobre las causales de improcedencia que hice valer en nuestros Escritos de Tercero Interesado, peor aún, en sus antecedentes no señala que se presentaron nuestros escritos, violación no solo de nuestros derechos político Electorales, sin o al principio de legalidad y debido proceso, pues sólo una autoridad jurisdiccional, puede emitir una resolución, una vez cumplido con el procedimiento, integrado el expediente, escuchado a las partes y estudiado el asunto, para estar en aptitud de emitir una resolución apegada a derecho.

Sin embargo y en el asunto que nos ocupa, la hoy responsable, con la desesperación "inexplicable", resolvió un

asunto sin apearse a derecho, violando mis garantías individuales y mis derechos político Electorales.

Así, la Constitución General de la República determina en su artículo 14 segundo párrafo que **"nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"** es decir, nuestra Constitución señala que en todo juicio se debe respetar el procedimiento señalado en las leyes, lo cual no aconteció, ya que la ley del sistema de medios de impugnación determina que las partes en un juicio son, el actor, la autoridad responsable y los **terceros interesados**, quienes tienen el derecho de ser escuchados y vencidos en juicio.

Así nosotras presentamos nuestros escritos de terceros interesados en los juicios que interpusieron en contra de la resolución que el Tribunal Local dictó, por lo cual lo procedente era que la Sala Regional entrara al estudio de las causales de improcedencia que hicimos valer, tales como la falta de interés jurídico de los actores, la no afectación de sus derechos y mucho menos del Partido de la Revolución Democrática como ahora pretende hacer creer la hoy Responsable.

Así mismo la Sala Regional de Xalapa debió realizar el estudio de la contestación de los agravios que hicimos en nuestro escrito, sin embargo y como se puede observar en la sentencia que se impugna, omite, no solo entrar al estudio de mis escritos, sino que no señala en ningún momento que presente mis escritos de tercero interesado, violando el principio constitucional del debido proceso, el principio de exhaustividad, nuestro derecho de audiencia, nuestro derecho de ser escuchadas y vencidas en juicio, el principio de legalidad, el principio de imparcialidad, de legalidad e imparcialidad.

Es evidente que la hoy responsable resolvió las impugnaciones de forma ilegal y por demás inconstitucional y violando nuestras garantías individuales, de forma más que absurda, llegando a violar diversos principios constitucionales.

Pero no sólo violenta el artículo 14 constitucional, sino los artículos 17 y 41 que este último establece: **"para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un**

sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación" es decir, la Sala Regional no garantizó los principios de constitucionalidad ni legalidad, no protegió los derechos de los ciudadanos, es mas puso por encima los intereses de algunas personas del partido político en contra de los intereses de la ciudadanía y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática; violó la constitución a modo, favoreciendo a una persona, pasando por encima de la ley, ley que está obligado a acatarla y es más, ley que se instauró para proteger a los ciudadanos y no a una persona que representa a un partido político.

Así de forma ilegal, la hoy responsable violó nuestras garantías individuales y nuestros derechos político Electorales, por lo cual solicitamos a esta H. Sala Superior revocar la sentencia que se impugna y entrar al estudio de las causales de improcedencia y argumentos (contestación de agravios) hechos valer oportunamente y pronunciarse sobre ellos.

SEGUNDO.- Me causa agravio la infundada sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-279/2013 Y SU ACUMULADO SX-JRC-67/2013.

El agravio radica en que la hoy responsable no cumple con el principio de exhaustividad, puesto que en su resolución omitió pronunciarse sobre los agravios, el informe justificado y sobre todo sobre los argumentos vertidos por las suscritas, y solo se aboca a señalar un solo agravio en el estudio, buscando con claridad que no se señalara que las suscritas tienen la razón jurídica sobre el asunto primigenio.

Así la hoy responsable buscando evadir su responsabilidad, buscó dejarnos en estado de indefensión, pues al no entrar al estudio de todo el expediente y argumentos expuestos por las partes, busco obtener una sentencia incompleta y por demás ilegal para beneficiar a los promoventes de aquel juicio.

Lo anterior es así ya que omitió pronunciarse sobre el agravio que hizo valer el C. José Antonio Meckler Aguilera, y por supuesto la contestación al mismo, sobre la Renuncia al Partido Acción Nacional, que la suscrita candidata Propietaria realizó y su trámite y valor. En la sentencia que se impugna nada habla de ello, violando el principio de exhaustividad.

Así al pronunciarse sólo por el agravio que iba encaminado hacia combatir la resolución en cuanto a la supuesta injerencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, la hoy responsable violó mi derecho de audiencia, pues en ningún momento hizo el estudio de nuestros argumentos y de nuestros causales de improcedencia, trayendo como consecuencia que las suscritas nos quedamos en estado de indefensión, por lo cual es evidente la ilegalidad y la falta de constitucionalidad de la resolución que se impugna.

Por otro lado la hoy responsable solo señala que existió una supuesta intervención del Tribunal Electoral del Estado en la interna del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo no señala en qué momento inmiscuyó dicha autoridad y violó la autodeterminación del Partido Político, ya que nunca existió ninguna injerencia, sino la obligatoriedad de otorgar el derecho de audiencia a las suscritas como se verá en el siguiente agravio.

TERCERO.-Me causa agravio la infundada sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-279/2013 Y SU ACUMULADO SX-JRC-67/2013.

En efecto, el agravio radica en que la hoy responsable hace el estudio de fondo de un solo agravio y lo hace de forma ilegal e inconstitucional, ya que la negativa para conceder audiencia se circunscribió sólo en que los compromisos que la suscrita quería firmar iban dirigidos al partido de la Revolución Democrática y no a los de la coalición, por lo cual me negaron mi derecho de audiencia, según ellos, que además dicha determinación nunca me fue notificada pues en mi escrito de solicitud, señalé domicilio para recibir toda clase de notificaciones y no me notificaron ningún acuerdo, ya que es de señalarse que nunca existió dicho acuerdo, y que fue fabricado por el hoy Presidente estatal, con toda mala fe y dolo para negarme mi derecho a participar en las elecciones internas de su partido, sin embargo y en apego a estricto derecho, el Tribunal Local señaló que se violó mi derecho de audiencia y que se tenía que reparar mi derecho, para firmar el compromiso político, sin embargo nunca mandato a la dirigencia a suscribirlo de forma forzosa, sino de otorgarme audiencia y suscribir el acuerdo político, en los términos que determinara la dirigencia estatal o bien, una vez otorgado mi derecho de audiencia pudieran o no estar de acuerdo con suscribir el compromiso político. Así en ningún momento se le negó su derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos, sino que la hoy responsable hace una interpretación errónea y por demás absurda.

Así la hoy responsable señala que el derecho de auto-organización de los partidos políticos implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, sin embargo en nada tiene que ver ese concepto con la supuesta injerencia de una autoridad electoral en la vida interna de una partido, puesto que no se está señalando como debe tener sus órganos, como deben conformarse sus órganos, es decir no interviene en la organización interna del Partido de la Revolución Democrática, no, solo señala que se me debe respetar mi derecho de audiencia para poder suscribir el compromiso político, y aun así no le señala al Partido que compromiso ni señala los compromisos, no señala el contenido y la forma es decir le da la libertad al Partido Político de decidir los compromisos que un candidato externo debe asumir con el Partido político.

Ahora bien la hoy responsable señala que como no se señala el Estatuto ni alguna reglamentación interna la obligación de otorgar el derecho de audiencia, para suscribir un compromiso político, el partido no está obligado a otorgar el derecho de audiencia, sin embargo no señala el mecanismo para hacer efectivo el procedimiento, esto es solo dice no es necesario el derecho de audiencia porque no hay mecanismo para suscribir el compromiso político, es decir no hay nada de nada, absurdo y contrario a derecho dicha resolución puesto que no aclara nada y no señala nada, solo redundando en la negativa y en la supuesta violación a la autodeterminación y organización de todo Partido Político.

Es evidente que la hoy responsable, pretende hacer creer que los derechos de la dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fueron vulnerados, sin embargo es claro que sus derechos fueron respetados, y lo que el Tribunal electoral de Quintana Roo resolvió fue reponer el procedimiento y concederme mi derecho de audiencia, aún en contra de la negativa del Partido político, pues lo que se garantizó fue el respeto a la audiencia para poder llegar a un acuerdo.

Por otro lado, el suscribir un compromiso político, como requisito para los candidatos externos, este no quiere decir, que el comité Ejecutivo Estatal se puede negar, pues se estaría violentando el derecho de todo ciudadano de participar en el Proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que la convocatoria y el Estatuto lo establece como derecho, pues más bien, el requisito se debe entender que el Partido propone un compromiso

político y es el candidato o precandidato quien debe tener la oportunidad de suscribirlo o no, o en su caso, llegar a un acuerdo en común, pues si fuera lo contrario y la Dirigencia Estatal tuviera la oportunidad de negar la suscripción del compromiso político, esto traería como consecuencia la violación al artículo 41 de la Constitución, del Estatuto y de la convocatoria.

Es decir, al ser una elección interna del Partido de la Revolución Democrática, es éste el que pone las reglas y condiciones y es el militante y ciudadano quien acepta o no las reglas, pero no puede en ningún momento señalar el Partido a quien si se le concede derecho de audiencia y a quien no, ya que el Requisito de suscribir un compromiso político, se debe cumplir con que la Dirección Estatal haga una propuesta de compromiso y el candidato o precandidato acepte o no, pero no al contrario, puesto eso resultaría totalmente absurdo, pues entonces nunca estaría satisfecho el Partido.

Así la hoy responsable "garante de los derechos de los ciudadanos", arbitrariamente contrapone los intereses de un partido político a los derechos de los ciudadanos, y cambia el orden jurídico, puesto que señala que es facultad del Partido Político, violar el derecho de audiencia de todo ciudadano, pues es el partido político quien decide con quien sentarse o no para otorgar un registro.

Es decir, el Partido Político señala en su Convocatoria, que todo ciudadano puede participar en sus elecciones cumpliendo varios requisitos, pero es el mismo Partido Político quien determina que ciudadano puede o no cumplir los requisitos, es decir, a unos sí les respeta sus derechos pero a otros se los vulnera. Ese es la conclusión a la que llegó la hoy responsable, por demás absurda y carente de fundamento jurídico.

Es por lo anterior que solicitamos revoque la Sentencia dictada por la hoy responsable y entrar al estudio de fondo de las causales de improcedencia y las contestaciones de agravios que se realizaron oportunamente y que no fueron considerados en la sentencia que se impugna, así como emitir otra que me restituya en mis derechos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchin Aguilar tienen la pretensión final de ser registradas como precandidatas externas, propietaria y suplente, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual piden a esta Sala Superior la revocación de la sentencia de la sala regional Xalapa, que dejó sin efectos la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que había ordenado a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidatas externas.

Esta Sala Superior considera que la pretensión de las actoras no puede ser jurídicamente acogida, al margen de las consideraciones de la sala regional responsable en torno al alcance del artículo 283, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, como se explica y demuestra en los apartados siguientes.

Apartado Preliminar: materia del asunto.

La **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática negó a las ciudadanas el registro como precandidatas**, propietaria y suplente, al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, porque, según el órgano partidista, incumplen los requisitos previstos en los incisos c) y g), de la base tercera, de la convocatoria respectiva, relativos a suscribir un compromiso político público con la dirección estatal del partido y

a la presentación de la renuncia de su militancia con el Partido Acción Nacional.

En desacuerdo, las actoras presentaron **juicio local ciudadano ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo**, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la emisión de un nuevo acuerdo, en el que registrara a las ciudadanas como precandidatas, propietaria y suplente, a presidenta municipal, toda vez que:

1a. El requisito de suscribir un compromiso político público, previsto en el inciso c) del artículo 283 del Estatuto partidista, debe tenerse por satisfecho con el escrito presentado por las ciudadanas el veinticuatro de marzo ante el Comité Directivo Estatal, en el que solicitaron audiencia para tal efecto⁹, y 1b. Las razones para negar la audiencia para suscribir los compromisos son ilegales¹⁰.

Sin que ello, según la responsable, presupusiera que no debía colmarse el requisito de suscribir un compromiso político, porque se trata de una condición que debe cumplirse en consenso con la dirigencia estatal, de manera que la Comisión Nacional Electoral debía señalar fecha para que las actoras signaran el compromiso con la dirección estatal del partido.

⁹ Véase páginas 17 a 18 de la sentencia emitida en el juicio local ciudadano 6/2013, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹⁰ Ídem, p.18-21.

2. También estaba satisfecho el requisito previsto en el inciso g) del artículo 283 del Estatuto partidista, relativo a haber presentado su renuncia pública al partido al que anteriormente pertenecía y no haber incurrido en alguna de las conductas previstas en dicho precepto, porque existe prueba de su separación pública del Partido Acción Nacional, sin que fuera exigible exhibir el documento ante el Partido de la Revolución Democrática, y la conducta que se atribuía a la actora, no se ubicaba en las limitantes previstas en la disposición indicada.

Además, según el tribunal local, conforme al artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la Comisión Nacional Electoral tiene el deber de orientar al solicitante de su registro como precandidato, sobre el cumplimiento de los requisitos.

En desacuerdo, el veintisiete de abril del año en curso, José Antonio Meckler Aguilera, en su calidad de precandidato a presidente municipal, promovió **juicio ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional, ante la Sala Regional Xalapa**, la que, en lo conducente, resolvió: 1. Revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2. Dejar sin efectos los actos llevados a cabo en cumplimiento de dicha sentencia, y 3. Dejar subsistente el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se niega a las

actoras el registro como precandidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior, bajo la consideración fundamental de que la sentencia del órgano jurisdiccional electoral local viola el principio de auto-organización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, reconocido en el artículo 41 de la Constitución, debido a que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son asuntos internos de los partidos políticos, y la firma de los compromisos políticos de parte del partido se insertan dentro de esa facultad partidista, es decir, que para cumplir con el requisito en cuestión, es necesario que *el órgano directivo correspondiente emita su aceptación respecto del compromiso del aspirante*, de manera que, para la Sala Regional Xalapa, fue indebido vincular a la dirección partidista a suscribir un compromiso político público con las ciudadanas en contra de su decisión de rechazar la firma de ese acuerdo.

Máxime que con lo anterior, como explica la sala regional, el tribunal local infringió el principio de congruencia, pues, por un lado, consideró que el requisito previsto en el inciso c) del artículo 283 del Estatuto partidista, de suscribir un compromiso político público con la dirección estatal del partido debía ser cumplido de manera conjunta con la dirección partidista, sin que resultara válida una decisión unilateral por parte de las actoras, y por otro lado estableció la obligación de que una de la

dirección partidista signara el citado compromiso, en perjuicio del principio de autodeterminación partidista.

Esto es, jurídicamente, el único tema por el que se negó el registro a las actoras es por el supuesto incumplimiento del requisito previsto en el artículo 283, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, no así en lo correspondiente a la renuncia presentada por las ciudadanas.

En la **demanda del recurso de reconsideración** en análisis, las ciudadanas alegan fundamentalmente en relación al tema de constitucionalidad que, en contra de lo que sostiene la sala regional, el órgano jurisdiccional local no infringió el principio de autodeterminación partidista, al vincular al comité directivo partidista para que les otorgara una audiencia o cita a efecto de suscribir el compromiso político público, porque el partido político no puede rechazar esa posibilidad, y en otros alegatos afirman que la sala regional incurrió en violaciones procesales y de forma, que afectaron trascendentalmente el sentido de la sentencia impugnada.

Por tanto, la materia del presente recurso de reconsideración está vinculada con:

1. El análisis de si es conforme a Derecho revocar a las actoras el registro como precandidatas externas, propietaria y suplente, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, a partir de la determinación del alcance y cumplimiento del requisito

partidista, previsto en el artículo 283, inciso c) del Estatuto del partido y en la convocatoria correspondiente, que establece que los ciudadanos que aspiran a ser candidatos externos del partido deben suscribir un compromiso político público con la dirección estatal del partido en los procesos locales.

2. El planteamiento de que la sala regional Xalapa incurrió en alguna violación en relación al escrito de tercero interesado.

Conforme a ese orden se realiza el análisis se realiza en sendos apartados.

A. Análisis sobre el requisito partidista relativo a suscribir un compromiso político.

En relación al tema central del asunto, la sala regional en síntesis considera que, conforme al principio constitucional de autonomía y auto-organización partidista, el requisito previsto en el artículo 283, inciso c) del Estatuto del PRD, sólo puede tenerse por satisfecho si un órgano partidista aprueba el compromiso político público que el aspirante a candidato realiza, o bien, si lo suscriben conjuntamente.

Las ciudadanas recurrentes, por su parte, afirman esencialmente que, en contra de lo que sostiene la sala regional, la interpretación del requisito citado, conforme al principio de auto-organización partidista, no implica que los

órganos de dirección del partido tengan el derecho a negar la oportunidad o a rechazar la intención de las aspirantes de realizar un compromiso político público aun cuando lo deben realizar conjuntamente.

El planteamiento de las ciudadanas recurrentes no puede ser jurídicamente acogido.

Lo anterior, porque, al margen de la exactitud de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada para revocar la determinación del tribunal local que ordenó el registro de las ciudadanas como precandidatas externas del partido, así como de la posición expresada por éstas, finalmente, una vez que esta Sala Superior, por tratarse de una premisa normativa fija el alcance que debe darse al requisito previsto en el artículo 283, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las actoras no incumplen con dicho requisito, sin que obste el desconocimiento que afirman tener sobre la forma de observarlo, dado que en todo momento estuvieron en condiciones de solicitar información a la comisión encargada de la organización del proceso de selección partidista.

Norma.

En efecto, para esta Sala Superior, conforme al principio de autodeterminación partidista en relación al derecho fundamental a ser votado, el requisito previsto en el artículo 283, inciso c) del citado Estatuto, constituye una condición que los aspirantes a

SUP-REC-24/2013

candidatos externos del partido deben cumplir, a través de la realización de un instrumento o documento en el que consignen o proyecten su compromiso político con el comité directivo estatal del partido o equivalente, que deben hacer eficazmente público, sin que sea necesario que el órgano partidista sancione, apruebe, o firme conjuntamente dicho instrumento, dado que esta exigencia no está prevista en la norma que el propio instituto político, en plena libertad, se dio para regir sus procesos de selección, y no puede entenderse como una solemnidad implícita, debido a que constituiría una limitante al derecho fundamental a ser votado, por lo siguiente.

El sistema jurídico mexicano está estructurado en su vértice por un orden constitucional, en el que, básicamente, se define el tipo de organización estatal y los derechos fundamentales de las personas.

En atención a ello, es ordinario que los principios de organización de las instituciones políticas, como son los partidos, interactúen con los derechos y valores reconocidos en el sistema a favor de las personas.

Así, en supuestos como el que se analiza, en los que las personas buscan ejercer su derecho a ser votado, a través de una candidatura partidista, existen puntos de encuentro entre el principio de auto-organización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votado.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por

SUP-REC-24/2013

tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

A la vez que, esto se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al partido.

De modo que, la libertad partidista de auto-organizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes de la asociación política.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de auto-organización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente,

En ese contexto, enseguida corresponde llevar a cabo el análisis de la norma que prevé el requisito en cuestión, prevista en el artículo 283, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Este requisito está previsto en el capítulo del Estatuto que denominado *de la elección de los candidatos a cargos de elección popular*.

SUP-REC-24/2013

En dicho capítulo se establece que todas las elecciones, nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral (artículo 273 del estatuto).

Asimismo, se establecen, expresamente, los requisitos que deben cumplir los militantes o miembros del partido para ser candidata o candidato interno del partido (artículo 281 del estatuto).

De la misma manera, en específico, el artículo 273 establece los requisitos que deben observar los ciudadanos que aspiren a ser **candidatos externos** del partido.

Esto es, que la normatividad partidista es puntual al prever los requisitos o condiciones que, concretamente, deben observar quienes aspiren a ser tanto candidatos internos, como los que deben atender los ciudadanos a los que se les otorga la posibilidad de ser candidatos externos.

De manera que, en principio, es importante destacar que los integrantes de la asamblea partidista, en ejercicio de su derecho constitucional de asociación política y el propio Partido de la Revolución Democrática al amparo del principio de auto-organización, al elaborar las reglas para los procesos de selección de candidatos tuvieron presente las diferencias que existe entre un miembro del partido y cualquier ciudadano, para definir las reglas y condiciones que debían satisfacer en cada caso, para aspirar a ser precandidato o candidato del partido.

SUP-REC-24/2013

Por ello, evidentemente, debe partirse de la base de que las exigencias para ser candidato externo del partido, conforme al principio de autodeterminación son exclusivamente aquellas que el propio partido ponderó y fijó expresamente, y es a éstas a las que debe atenderse, pues esas son las que consideraron idóneas para tal efecto.

Incluso, por la misma razón (que el partido ya ponderó la condición de los aspirantes a candidatos externos), las autoridades, los órganos partidistas, los integrantes del partido y la ciudadanía que pretenda vincularse al partido, están obligados a atender a dichas normas en los términos en los que fueron fijadas por éste, sin que exista la autorización para establecer alguna exigencia sustancial no prevista o para agravar las establecidas, precisamente porque se trata de requisitos que ya fueron valorados y ponderados por la propia organización política.

En concreto, la norma en cuestión establece, textualmente, que uno de *los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo, [es] suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales.*

De manera que, en el contexto que se ha desarrollado el citado, en concepto de este Tribunal, requiere para su satisfacción o cumplimiento, en situaciones como las del caso:

a) Que el aspirante o **la aspirante** externa elabore un **instrumento o firme de un documento**, en el cual exprese su compromiso político con la dirección estatal del partido.

b) Que ese instrumento o documento sea difundido **públicamente**.

En cuanto al sujeto que realiza el compromiso, porque se trata de un requisito que, como la mayoría de las condiciones establecidas para los candidatos externos, previstos en el artículo 283 del estatuto en cita¹¹, está dirigido al aspirante a precandidato o candidato [cuando se incluyó la participación de otro sujeto se hizo referencia a coordinación –inciso d)-].

Ello, sin involucrar la participación de algún otro sujeto u órgano partidista, es decir, que se trata de un instrumento o documento que se elabora o firma unilateralmente por la aspirante o las aspirantes, que no requiere del apoyo, respaldo, autorización o aprobación de algún grupo, sector u órgano partidista.

¹¹ Artículo 283. Los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo son:

- a) Dar su consentimiento por escrito;
- b) Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c) Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d) Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- e) Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f) De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y
- g) En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Esto último, porque ello constituye una carga que no está prevista en la disposición, pues no se hace referencia a tales verbos o imperativos.

En cambio, si bien se indica que el compromiso es “con” la dirección estatal, en realidad esto es para referirse al sujeto al cual se dirige o ante el cual se hace el compromiso, pues de otra manera la entidad frente a la cual se compromete no estaría definida, de manera que la lectura literal gramatical a partir del significado literal de la palabra *con* resulta compleja.

Esto es, que el comité directivo estatal o equivalente partidista, es el sujeto ante o frente al cual se realiza el compromiso.

Además, es el aspirante externo del partido el que se compromete y no el órgano partidista, por ser el sujeto que debe cumplir con las condiciones para ser candidato, no así el órgano partidista, puesto que sería ilógico sostener que éste debe suscribir un compromiso consigo mismo para que se aprobara la precandidatura de un aspirante.

Diferente sería que se tratara de un convenio que el aspirante tuviera que celebrar con el órgano, pues ello sí implicaría la realización de un acto bilateral, para cuya conformación se requeriría de la participación y aprobación tanto del aspirante como del órgano partidista.

SUP-REC-24/2013

Así, la norma en cuestión, no deja a la voluntad del órgano partidista la satisfacción de los requerimientos previstos en las normas internas del partido.

En cuanto al medio y naturaleza del mismo, no se advierte alguna formalidad específica, pero lo que sí se dispone es que constituya un compromiso de naturaleza política.

Esto es, que el instrumento empleado debe contener o revelar abiertamente la voluntad del deber político que el aspirante contrae con el órgano partidista.

Por último, la formalidad que sí es exigida por la normatividad partidista es que el compromiso asumido sea hecho público.

Esto es, que el instrumento en el cual el aspirante a precandidato externo se compromete sea difundido ante la sociedad, en algún medio idóneo para ello.

Desde luego, como cualquier requisito positivo, para acreditar su compromiso político y público, el aspirante debe presentarlo y acreditarlo ante el órgano correspondiente.

En suma, conforme con el principio de autodeterminación, para cumplir con el requisito previsto en el artículo 283, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de ser precandidato o candidato externo del Partido de la Revolución Democrática, debe observarse lo dispuesto en dicha norma, sin que exista la autorización para adicionar o agravar

SUP-REC-24/2013

las condiciones ahí previstas, de modo que, a lo único que debe observarse es que: a) el aspirante elabore un instrumento o firmar un documento, en el cual contenga y exprese su compromiso político con o frente a la dirección estatal del partido, y b) ese instrumento o documento debe ser difundido públicamente.

Ello, porque, como se indicó, la garantía de la libertad de auto-organización estriba precisamente en el respeto a las normas que el propio partido se ha dado, sin que resulte válido agravarlas o modificarlas materialmente por el aplicador de las mismas, porque ello sería actuar en desapego al mismo.

A esa misma conclusión se arriba al analizar dicha norma a partir del derecho fundamental a ser votado, previsto en el 35, fracción II, de la Constitución.

En efecto, dicha disposición establece el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Sin embargo, se especifica que ello debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Conforme a ello, si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a ser votado, como el resto de los derechos político-electorales no son absolutos ni ilimitados, también ha precisado que las restricciones deben fijarse expresamente en la ley.

Así, con mayoría de razón, ante todo, las condiciones que fijan los partidos políticos para encauzar a través de esa vía el ejercicio del derecho a ser votado, deben estar expresamente previstas en la normatividad fundamental del partido.

Ello, porque, finalmente, en el sistema democrático, los partidos se han convertido en una de las vías fundamentales para garantizar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así que resulta lógico que, dichos institutos políticos fijen algunas condiciones básicas para hacer operativo ese derecho en equilibrio con su derecho a regular las normas propias de su organización, garantizadas por la libertad de auto-organización.

Sin embargo, con mayor precisión en el ámbito partidista, al ser uno de los medios para el ejercicio del derecho a ser votado, los requisitos, condiciones o limitantes para hacer efectivo ese derecho fundamental deben ser precisos.

Además, obviamente, tales condiciones no deben ser irrazonables, desproporcionadas, caprichosas ni arbitrarias, y no deben afectar su contenido esencial.

Conforme a ello, el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, a través de la vía de candidato externo en el Partido de la Revolución Democrática, que el propio instituto político, libremente definió en su normatividad máxima, opera bajo la

lógica de que los requisitos o limitantes deben estar expresamente previstos.

Bajo esta lógica, el análisis de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a las vías para el ejercicio del derecho a ser votado, debe partir de la importancia de esa prerrogativa fundamental, aun en la modalidad de candidato externo, y los únicos límites a los que tienen que sujetarse los aspirantes son a los previstos expresamente en la propia normatividad.

De manera que, en una lectura garantista del artículo 283 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece las condiciones para ser precandidato o candidato externo en los procesos de selección del partido, sólo deben obtenerse o reconocerse como requisitos para ser precandidato o candidato, los que se identifican expresamente y a partir de las condiciones dispuestas.

Por lo cual, la condición prevista en el inciso c) del artículo citado del estatuto partidista, sólo exige la observancia de lo ahí descrito, sin que sea jurídicamente válido adicionar, extender o agravar la manera en la que debe satisfacerse.

Así, en atención a ello, a partir de lo que se sigue de dicha norma, sólo resulta válido exigir: a) Que el aspirante o **la aspirante** elabore **un instrumento o firme de un documento**, en el cual exprese su compromiso político **con** la dirección

estatal del partido, y b) Que ese instrumento o documento sea difundido **públicamente**.

Ello, desde luego, sin que resulte necesaria alguna aprobación o sanción de los órganos partidistas, precisamente porque no está expresamente prevista.

Caso concreto.

En ese contexto, en el asunto que nos ocupa, al margen de que las consideraciones de la sala regional o las apreciaciones de las ciudadanas recurrentes, porque si bien en tales lecturas se parte de la base de que el compromiso debe ser suscrito, autorizado o aprobado por el aspirante y el órgano partidista, como un acto bilateral, para cumplir con un requisito para participar como precandidato a un cargo de elección popular, y ello se aparta de la interpretación que sostiene esta Sala Superior, finalmente, en el caso no está satisfecho el requisito en cuestión, conforme a los principios de autodeterminación partidista y el derecho fundamental a ser votados, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

Esto, porque las ciudadanas aspirantes a precandidatas a presidente municipal, propietario y suplente, Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchin Aguilar, no afirman haber elaborado un instrumento en el cual se hubieran comprometido expresamente ante el órgano directivo del partido a nivel estatal, y lo principal, que dicho documento lo hubieran hecho público, a través de un medio idóneo para darlo a conocer a la

SUP-REC-24/2013

sociedad, como sí lo hicieron con el tema de la renuncia de una de ellas al Partido Acción Nacional, ni lo acreditaron ante la Comisión Nacional Electoral que fue el órgano partidista autorizado para resolver sobre su registro y, por tanto, ante el cual, como el resto de los requisitos positivos, debían acreditarlo.

Lo anterior, aun cuando se trataba de un requisito o condición que no representaba mayor dificultad para ser observado, conforme a lo que se ha expuesto.

Sin que obste lo manifestado por las recurrentes, en el sentido de que en los Estatutos del partido, ni en la convocatoria se estableció la forma para cumplir con tal condición de suscribir un compromiso político con el partido.

Lo anterior, porque la sola afirmación en ese sentido es insuficiente para relevarlos o eximirlos de esa carga, ya que se trata de una condición establecida en la normativa partidista del instituto político a través del cual pretenden ejercer su derecho a ser votadas, y que es pública desde mucho antes de la emisión de la convocatoria.

Además, en caso de que tuvieran duda al respecto, las ciudadanas aspirantes, hoy recurrentes, estuvieron en condiciones de acudir ante los órganos de los partidos encargados de la organización del procedimiento interno de selección de candidatos, para presentar la petición conducente,

a efecto de tener certeza sobre la manera de cumplir dicho requisito.

Máxime que el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones del partido, establece el deber de la Comisión Nacional de Elecciones de orientar a los solicitantes del registro como precandidatos o candidatos, sobre el cumplimiento de los requisitos correspondientes¹².

De ahí que tampoco resulte suficiente la petición de veinticuatro de marzo de dos mil trece, que las ciudadanas recurrentes, Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchin Aguilar, hicieron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a efecto de que les concediera audiencia o cita para suscribir los compromisos políticos con el partido.

Ello, porque, como se indicó, dicho requisito no se cumple de esa manera y ante la falta de certeza sobre la forma de observarlo, conforme a la norma reglamentaria citada, debían consultar al órgano encargado de la organización de los procesos de elección internos, concretamente, a la Comisión Nacional Electoral.

¹² Artículo 67.- La Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo no mayor a 24 horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención.

Además, de cualquier manera, al margen de la naturaleza de dicho documento, las ciudadanas no afirman ni consta en autos que lo hubieran hecho público.

En consecuencia, al estar demostrado que las recurrentes incumplieron con el requisito previsto en el artículo 283, inciso c) de los Estatutos, lo procedente es desestimar su planteamiento.

B. Otros agravios.

En relación a los diversos alegatos, cabe precisar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo

contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, en términos de la jurisprudencia 10/2011¹³, a que se ha hecho referencia en considerandos anteriores, cuando en las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, no son objeto de la presente ejecutoria los agravios enderezados a impugnar cuestiones ajenas a la omisión de abordar los planteamientos de constitucionalidad aducidos por el recurrente.

Lo anterior, porque este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad, porque su materia se constriñe a los aspectos de inaplicación de una norma electoral, que se declaren inoperantes los argumentos respectivos, o

¹³ Identificada con el rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**"

SUP-REC-24/2013

bien, se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad aducido ante la Sala Regional respectiva.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis de la demanda del recurso al rubro citado, se advierte que además de los argumentos relacionados con el requisito partidista relativo a suscribir un compromiso político, las actoras hacen valer, en esencia, los siguientes agravios.

- La Sala regional responsable al emitir la resolución impugnada, no cumplió con el debido proceso, ya que sin esperar a recibir el expediente completo que remitió el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo entró al estudio de la impugnación omitiendo pronunciarse sobre las causales de improcedencia que se hicieron valer en sus escritos de tercero interesado.
- Como consecuencia de que la responsable omitió tomar en cuenta sus escritos de terceras interesadas, no se garantizaron los principios de constitucionalidad, ni de legalidad, tampoco protegió los derechos de los ciudadanos al poner encima intereses de algunas personas del partido político, en contra de los intereses de la ciudadanía y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática por encima de la ley.
- La responsable no señala en qué momento el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se inmiscuyó en la

vida interna del Partido de la Revolución Democrática y violó su autodeterminación.

De la reseña anterior, se advierte que las recurrentes hacen valer distintos argumentos tendentes a evidenciar violaciones procesales del juicio y de forma de la sentencia impugnada, las cuales, por las razones expuestas en el presente considerando y dada las características del recurso de reconsideración, se estiman inoperantes dado que este órgano jurisdiccional, únicamente debe centrar su estudio en aquéllos agravios vinculados con la violación al principio constitucional de autonomía y auto-organización partidista, derivada de la interpretación realizada por la sala regional Xalapa, respecto del requisito previsto en el artículo 283, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la suscripción y/o aprobación de un compromiso político público, que el aspirante a candidato realiza, o bien, que suscribe conjuntamente con el instituto político.

En este orden de ideas, al desestimarse los agravios de las ciudadanas recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, pero bajo las razones expresadas en este considerando.

Así, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dos de mayo de dos mil trece, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-24/2013

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, en cuanto a la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pero por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente a las recurrentes en el domicilio señalado para esos efectos en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, y al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**PROPUESTA DE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN
RELACION CON EL EXPEDIENTE SUP-REC-24/2013
(PONENTE MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ).**

Con el debido respeto a los honorables magistrada y magistrados que conforman la mayoría en la presente

SUP-REC-24/2013

sentencia, formulo voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estar de acuerdo con el resolutivo de la sentencia, pero no con todas las consideraciones en que lo sustentan la mayoría de los magistrados, conforme con lo siguiente.

Discrepo del criterio asumido por la mayoría, sobre la interpretación del artículo 283, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática -también contenido en la convocatoria respectiva- donde se prevé que el aspirante a candidato externo (en la especie, precandidato) debe *“suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales”*.

En síntesis, según la interpretación de la mayoría, la suscripción del referido compromiso político constituye un acto unilateral a cargo del aspirante, razón por la cual, para su debida integración y eficacia jurídica, no requiere del apoyo, autorización, aprobación o sanción de algún grupo, sector u órgano del partido político.

De manera distinta a tal postura, opino que la interpretación del citado precepto estatutario implica necesariamente un **acto bilateral de manifestación de voluntades**, a saber: *i)* la manifestación de voluntad del ciudadano que aspira a ser precandidato externo, y que, por tanto, de manera expresa reconoce y asume el citado compromiso político público con el

partido y *ii*) la manifestación de voluntad del órgano competente del partido político -de dirección nacional o estatal según la naturaleza de la elección, federal o local-, que en ejercicio de las atribuciones otorgadas en su normativa interna acepta, valida o aprueba dicha intención.

Mi posición es congruente con la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto aludido, con base en las siguientes razones:

1) **La interpretación gramatical.** La expresión literal del mencionado precepto denota la bilateralidad del requisito de mérito, pues en la redacción del mismo se precisa que el interesado o interesada a obtener una candidatura externa (en la especie, precandidatura), deberá con la dirección del partido, como se advierte claramente del enunciado en cuestión: *“Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales”*. (Énfasis añadido)

En ese sentido, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la preposición “*con*” significa conjuntamente o en compañía, de donde se desprende que la suscripción del referido compromiso político público implica dos sujetos, por lo que la interpretación gramatical soporta la idea de que el mismo debe llevarse a cabo entre el ciudadano interesado en ser considerado precandidato o candidato externo y el partido político que toma conocimiento y acepta dicha pretensión.

2. Interpretación sistemática y funcional. El mencionado precepto debe leerse en clave “objetiva” y no “subjetiva”, atendiendo al conjunto del ordenamiento al que pertenece y a la finalidad de los requisitos que se establecen para los candidatos y precandidatos externos que tengan la intensión y el compromiso de ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior supone que debe existir un compromiso real entre el aspirante y el partido y no sólo una declaración unilateral.

En consecuencia, se debe entender que en tal normativa se fijan los requisitos que debe reunir (objetivamente) un ciudadano interesado en ser registrado como precandidato o candidato externo, entre ellos, el de contar con un compromiso político suscrito con/conjuntamente/en compañía de la dirección competente del partido político; y no leerse -como lo hace la mayoría- en alusión al ámbito personal o la condición aislada del sujeto interesado (subjetivamente), derivando que se trata de un requisito que sólo involucra material y unilateralmente al aspirante, por lo que no se le puede exigir -según estima la mayoría- un elemento de voluntad que escapa a su persona, como es el contar con la manifestación de reconocimiento y aprobación por parte del partido político.

Lo anterior es congruente con los principios de libertad de decisión política y de auto organización de los partidos políticos, puesto que sería incongruente exigir a éstos que abanderen candidatos externos que desde un inicio no tienen un interés

común. Tales principios deben ser respetados por las autoridades electorales, al momento de interpretar los requisitos previstos en las normas internas de los partidos.

Al respecto, estimo que se debe reconocer que, en un aspecto tan sensible en la vida interna de un partido político, como lo es la definición de quiénes intervienen en sus procesos internos de selección de candidatos, el propio partido político debe tener intervención en la decisión de admitir o no la procedencia y pertinencia del registro de candidatos externos, reservándose así, de manera fundada y razonada, su derecho a admitir o no determinada pretensión de reconocimiento y apoyo a una precandidatura o candidatura externa.

Desde mi perspectiva, así como la constitución de un partido político, la afiliación partidista, la constitución de coaliciones o la postulación de candidaturas comunes -entre otros-, implican actos donde se concretan acuerdos de voluntades que fijan derechos y obligaciones a las partes interesadas, así también sucede y debe suceder en relación con la figura de precandidaturas y candidaturas externas, donde aspirantes y partido político precisan las condiciones y los términos a que se deberán sujetar con motivo de la concretización específica de una precandidatura o candidatura externa. En la especie, sobre los compromisos políticos públicos que de manera conjunta suscriban tanto aspirantes como partido político, a fin de concretar sus contenidos y eficacia en los ámbitos jurídico y político-electoral.

SUP-REC-24/2013

Esta perspectiva es también una garantía para los aspirantes a precandidaturas o candidaturas externas, pues desde el inicio del proceso conocen las condiciones en que participan respecto de los intereses del partido político y, por tanto, ello beneficia las condiciones de equidad en la contienda interna. A ningún efecto práctico conduciría que se admita un compromiso unilateral en un inicio y con posterioridad al proceso interno se niegue la participación sobre la base de que existe una incompatibilidad manifiesta entre los intereses, plataforma y principios del partido. El convenio previo garantiza, desde esta perspectiva, condiciones de igualdad en la participación de los aspirantes, pues todos conocen que de tienen la misma posibilidad de alcanzar la candidatura y que ésta no será rechazada posteriormente por el partido por el hecho de que no exista una compatibilidad ideológica o política.

Considero además que las precandidaturas y candidaturas externas constituyen por sí mismas un avance en la apertura de posibilidades de participación ciudadana que deben fomentarse y facilitarse. No obstante, ello no significa que se traduzcan en un mecanismo de injerencia injustificada o disfuncional en los procesos internos de los partidos políticos.

De ahí que, en mi concepto, no me parece justificado ni razonable exigir al instituto político que abrió dentro de su normativa la existencia de la citada figura -precandidaturas o candidaturas externas- la obligación de registrar y dar efectos de participación a todas aquellas “declaraciones unilaterales de voluntad” que se le presenten, sin tener la oportunidad de

analizar, y en su caso admitir o no, las solicitudes específicas que se presenten ante sus órganos competentes, nacional o locales, en función de sus propios intereses, principios y programas.

En otros términos, desde mi punto de vista, podría afirmarse que el partido político - sus militantes y dirigentes, en ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales de asociación y afiliación que de manera evidente también deben ser respetados- necesariamente debe tener oportunidad de externar su voluntad para conocer y decidir, de manera razonada, sobre la suscripción de compromisos políticos con solicitantes de precandidaturas y candidaturas externas, y no parece irrazonable o desproporcionado que tal oportunidad sea desde el inicio del proceso de selección de precandidatos, pues ello, abona a la certeza del proceso en su conjunto.

3. Consideraciones particulares del caso. A partir del análisis expuesto, estimo, no obstante, que en el presente caso no se cumple con la condición de bilateralidad que exige la normativa partidaria para la suscripción del compromiso político público y, por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada, porque de las constancias de autos y de lo probado en el expediente, se llega a la conclusión de que el partido político negó la suscripción del mismo, conforme con lo siguiente:

a) Solicitud de audiencia. El veinticuatro de marzo de dos mil trece, Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar dirigieron un escrito al Comité Ejecutivo Estatal del

SUP-REC-24/2013

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, por el cual solicitaron que se les concediera una audiencia o reunión pública para suscribir los compromisos políticos correspondientes (el escrito obra en original en el presente expediente).

Además de la solicitud de audiencia pública, en el mismo escrito las ciudadanas expresamente manifestaron su intención y compromiso de apegarse al programa, a la plataforma electoral y de gobierno del Partido de la Revolución Democrática así como a todos aquellos actos encaminados al beneficio de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo.

Desde mi perspectiva dicho escrito constituye una solicitud formal y concreta por parte de las actoras, para que el partido político atendiera su planteamiento y, a la postre, aprobara o diera su anuencia a la suscripción del compromiso político pretendido y así ser registradas como precandidatas a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de cumplir con el resto de los requisitos exigidos.

b) Respuesta a la solicitud. El veintisiete de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo emitió acuerdo, mediante el cual dio respuesta al escrito presentado por Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar. Cabe destacar que dicho acuerdo se publicó en la misma fecha en los estrados de ese órgano partidario (en el expediente obra copia

certificada de dicha resolución, así como la certificación de publicación en estrados).

En mi concepto, la lectura integral del acuerdo referido permite afirmar que el mismo contiene razones y motivos íntimamente vinculados entre sí, que sirvieron al partido político para negar la audiencia pública solicitada por las actoras, pero también para negar la suscripción de un acuerdo o compromiso político con éstas.

En efecto, en el acuerdo se señaló, en síntesis, lo siguiente:

- i) Que de las manifestaciones realizadas por las ahora actoras, no se observa planteamiento concreto de algún compromiso que desearían suscribir y que pudieran ser consideradas para satisfacer el requisito previsto en el artículo 283, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- ii) Que entre el Partido de la Revolución Democrática y Freyda Marybel Villegas Canche existen diferencias ideológicas y políticas públicas, dado que fue diputada por dicho instituto político y militante del mismo antes de militar en el Partido Acción Nacional.
- iii) Que Freyda Marybel Villegas Canche aún es militante del Partido Acción Nacional, según se desprende del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

iv) Que Freyda Marybel Villegas Canche cuenta con antecedentes de inelegibilidad por haber violado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo decretado por esta Sala Superior en diversos expedientes. Esto sirve de base para considerar que la citada ciudadana, en opinión del partido, habría cometido ilícitos electorales que van en contra de los principios y valores del Partido de la Revolución Democrática.

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática hizo patente su negativa de recibir en audiencia a las ciudadanas **y de suscribir un compromiso político** con las mismas, con base en las razones y argumentos precisados.

c) Acuerdo de negativa de registro. El primero de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos a presidentes municipales de Quintana Roo, el cual fue publicado en la página de internet y en los estrados de dicho órgano partidario, según las constancias de autos (en el expediente obra copia certificada de la resolución, así como certificación de su publicación).

En este acuerdo, se negó el registro a Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar, por haber incumplido los requisitos para candidatos externos previstos en *“los incisos c) y g) de la base tercera de la convocatoria”* [En la Base III, apartado 2, inciso c), de la Convocatoria respectiva, se dispone

que los candidatos externos deberán suscribir un compromiso político público con la dirección Estatal del Partido].

Así, en mi concepto, la valoración conjunta de los documentos analizados, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción de que las ahora actoras solicitaron al partido político una reunión pública para suscribir los compromisos políticos que prevé la normativa electoral, y que dicho instituto político **se negó a suscribir los mismos**. Esto es, no otorgó su anuencia, aprobación o sanción, conforme con sus atribuciones.

La negativa del partido político de suscribir los compromisos políticos pretendidos por las ahora actoras, acarrea la consecuencia jurídica de que no se cumpla con el elemento de bilateralidad que exige la normativa partidaria, al faltar el acto de voluntad, anuencia o aprobación partidaria necesario para la configuración y perfeccionamiento legal del acto, lo que me lleva a coincidir con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, pero por las razones contenidas en el presente voto.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR